

GUIZOT Y LA LEGITIMIDAD DEL PODER*

Ramón Punset

Resumen: Este texto constituye una breve exposición crítica de la concepción de François Guizot sobre el sistema representativo. Ideado como el gobierno de los más capaces, descansaba sobre el sufragio restringido, lo que impedía resolver adecuadamente el problema de la legitimidad del poder, según demostró el fracaso de la Monarquía de Julio. Tras la generalización del sufragio universal, esta legitimidad deja de ser hoy una cuestión metapositiva, como la planteaba Guizot, y se convierte en una estricta cuestión constitucional. Los valores que propugnaba Guizot –la razón, la verdad y la justicia– se han convertido en los principios y derechos fundamentales constitucionalmente positivizados, los cuales limitan la acción del poder legislativo democrático. El viejo sueño del gobierno de las leyes en lugar del gobierno de los hombres, también soñado por los doctrinarios, se encarna en el Estado democrático de Derecho.

Abstract: This article contains a short critical exposition on François Guizot's thought about representative system. Designed as the most capable citizens' government, it was based on the restricted vote by social class grounds, and that made impossible a right solution of the power legitimacy's problem, like showed the July Monarchy's collapse. After the extent of universal vote, legitimacy has given up today a metapositive question, as Guizot pretended, and has become an strict constitutional issue. Values defended by Guizot --reason, truth and justice—became fundamental principles and rights included in the Constitutions and they are restraining the democratic legislative power's action. The old dream of ruling laws instead of men government, dreamed too by doctrinarian group, is contained in legal democratic State.

Palabras clave: Representación, sistema o gobierno representativo, soberanía (del pueblo, de la nación, del Estado), sufragio (universal, restringido, censitario, capacitario), división de poderes, bicameralismo, legitimidad del poder y del Derecho.

Key Words: Bicameralism, power legitimacy, representation, representative government, separation of powers, sovereignty (people s., national s. State s.), vote (universal, restricted).

La primera vez que hojeé este libro, en su versión original de 1851, quedé atraído por su estilo literario, y ello fue lo que, ante todo, me llamó la atención. Soy consciente de que el encanto resulta en buena parte debido a

* Texto de la "Introducción" a la versión en lengua española de la obra de François Guizot *Historia de los orígenes del gobierno representativo en Europa*, KRK Ediciones, Oviedo (España), 2009. Únicamente he añadido una nueva referencia bibliográfica en la nota 7.

esa maravilla del espíritu humano que es la lengua francesa, un prodigio de claridad, rigor y gracia, pero no es menos cierto que Guizot ejerce en ella con admirable maestría su trabajo de historiador y filósofo de la política. Es lástima, pues, que la presente obra no se haya vuelto a reeditar en el idioma de su autor.

Lo que, en segundo lugar, me impresionó de esta *Historia* fue la apelación de Guizot a una fórmula pascaliana como clave de su tesis acerca del gobierno representativo. Dice Pascal en sus *Pensamientos*: “La multitud que no se reduce a unidad es confusión; la unidad que no depende de la multitud es tiranía”. Para Guizot, es ésta “la expresión más bella y la definición más precisa del gobierno representativo”, cuyo fin consiste en “impedir a la vez la tiranía y la confusión”. La frase de Pascal, no obstante, se refiere al equilibrio de potestades que en la Iglesia debe darse entre el Papa y el concilio, cuestión de relevancia tanto histórica como actual.

Por otra parte, y he aquí otro motivo de interés de esta obra, para el lector culto de hoy Guizot es casi un desconocido¹. Incluso los especialistas en historia del pensamiento político le tienen en un desdeñoso olvido, tal vez porque la figura de Alexis de Tocqueville ensombrece a todas las otras como encarnación de la teoría liberal del siglo XIX francés. En todo caso, sólo los que han consagrado sus esfuerzos al estudio de la Restauración (1814-1830) y de la llamada Monarquía de Julio (1830-1848) le rinden, desde hace pocas décadas, el reconocimiento que merece. Un reconocimiento que los historiadores *tout court*, tanto los contemporáneos como los posteriores a Guizot, no tuvieron más remedio que dispensarle, porque su contribución historiográfica fue inmensa, fruto de una capacidad de trabajo descomunal ejercitada a lo largo de una dilatada existencia.

La *Historia de los orígenes del gobierno representativo en Europa*, nunca publicada en nuestra lengua, se tradujo al inglés en 1861, mas únicamente en 2002 vio la luz, en Estados Unidos, una nueva edición². La introducción del editor norteamericano, tras destacar los méritos de la obra, concluye diciendo que su nueva aparición, casi un siglo y medio después de la primera, ha de verse como un acto de justicia destinado a rescatar del olvido las páginas de un gran liberal y de un gran estadista, que sigue siendo una de las últimas grandes “selvas vírgenes” del pensamiento político moderno³.

¹ Que a mí me conste, hasta ahora sólo se han traducido al español la *Historia de la civilización en Europa* (Alianza Editorial, 3ª ed., Madrid, 1972, pero hubo otras ediciones en, como mínimo, 1839, 1847, 1849 y 1935, esta última la cual, con prólogo de Ortega y Gasset, reproduce Alianza), la *Historia de la Revolución de Inglaterra* (Sarpe, Madrid, 1985, reedición de la traducción de 1856) y *De la democracia en Francia* (traducción, introducción y notas de Dalmacio Negro Pavón, Centro de Estudios Constitucionales, 1981; en la introducción se nos informa que de este opúsculo de 1849 “se publicaron en seguida sendas ediciones en Méjico y España”).

² Cfr. F. Guizot, *The History of the origins of representative government in Europe*, introducción, traducción y notas de Aurelian Craiutu, Liberty Fund, Indianápolis (el texto es también accesible en internet).

Sobre la suerte editorial de Guizot y los doctrinarios, así como acerca del largo olvido de su figura desde 1848, véase Pierre Rosanvallon, *Le moment Guizot*, Gallimard, París, 1985, cap. X y anexos I y II. Esta magnífica obra resulta indispensable por todos los conceptos.

³ A. Craiutu, ob. cit., págs. XV y XVI.

Este François Guizot, cuyo nombre apenas traspasa en nuestros días el estrecho círculo de los estudiosos, nació en Nimes en 1787 y murió en Val-de-Richer (Calvados, Baja Normandía) en 1874. Su padre, un abogado de religión protestante que militó con los girondinos y participó en la insurrección federalista contra los montañeses dirigida por la alta burguesía de negocios, fue guillotinado en 1794. La familia se trasladó entonces a Ginebra, donde Guizot se educó en un ambiente a la vez liberal y calvinista. En 1805 inicia en París sus estudios de Derecho y dos años después comienza su intensa actividad intelectual, científica y periodística. En 1812 es nombrado titular de la cátedra de Historia Moderna en la Facultad de Letras de La Sorbona. A partir de 1814 empieza una carrera política que, salvo el período ultra 1820-1828, no concluirá hasta la Revolución de 1848. Fue Secretario General de los Ministerios del Interior y de Justicia, Consejero de Estado, Director General de Administración departamental y municipal, brillantísimo orador parlamentario entre 1830 y 1848, Ministro del Interior, Ministro de Instrucción Pública, embajador en Londres, Ministro de Asuntos Extranjeros y Presidente del Consejo de Ministros. Una vez alejado del poder, se dedicó a su ingente tarea de historiador, a su importante labor organizativa y de reflexión teológica dentro del protestantismo francés y a participar activamente en la vida corporativa de la Academia francesa (en la que había ingresado en 1836, ocupando el sillón de Destutt de Tracy) y de la Academia de Ciencias Morales y Políticas⁴.

Guizot forma parte --y es, a la vez, seguramente su principal representante-- del denominado *liberalismo doctrinario*, un grupo de intelectuales y políticos nacido a la vida pública fundamentalmente con la Restauración y deseoso de concluir la Revolución de 1789 sin volver al Antiguo Régimen. Integraban ese grupo Royer-Collard, Barante, el duque de Broglie, Jordan, Cousin...Y más tarde Rémusat, Demiron, Jouffroy, Rossi... La generación intelectual de la Restauración es, naturalmente, más amplia, pero toda ella está impregnada de cientificismo político en su búsqueda apasionada de la estabilidad política y social. Se trataba, escribe Rosanvallon, que la ha estudiado profundamente, de “hacer salir a la política del terreno de las pasiones para hacerla entrar en la edad de la razón”. Había que sustituir la aleatoriedad de la voluntad por la regularidad de un orden científico. De ahí la crítica generalizada del dogma de la soberanía del pueblo, acusado de haber propiciado los excesos revolucionarios; de ahí también la pretensión de encontrar el camino hacia un gobierno “racional” y una política “científica”. Esta idea se halla tanto en Benjamin Constant como en Guizot y Auguste Comte. Todos desean terminar la Revolución, construir un gobierno representativo estable e instituir un régimen de libertades basado en la razón⁵.

El antivoluntarismo significa que no es el Estado, como legislador y organizador omnipotente, quien construye la sociedad, sino quien la representa en tanto que la refleja de modo superior. A su vez, la soberanía ha de descansar no en el pueblo ni en el derecho divino de persona alguna, sino en la razón, en la justicia y en el derecho. Ahora bien, la razón doctrinaria es una razón trascendente, a la que los individuos nunca pueden acceder plenamente.

⁴ Cfr. P. Rosanvallon, ob. cit., págs. 406-407.

⁵ Cfr. ibidem, págs. 20 y 26.

Sólo a los más capaces de descubrirla y de hacerla prevalecer en la sociedad habrá de pertenecer, pues, el poder político. Así, el sistema representativo muda de naturaleza, pues lo que a su través se pretende no es articular un conjunto aritmético de intereses y de voluntades, sino, como afirma Guizot en este libro, extraer de la sociedad todo lo que ella posee de razón, de justicia y de verdad para aplicarlas a su gobierno. La consecuencia es la consideración del sufragio no como un derecho, sino como una función que han de ejercer únicamente los más capaces, aquellos que, como precisa Guizot también en esta obra, pueden aportar ideas de interés social y no reducir su juicio a los aspectos inmediatos de su existencia particular. Así, para los doctrinarios, la democracia --es decir, la igualdad-- rige la sociedad civil, mientras que el principio de las capacidades gobierna a la sociedad política⁶.

Aunque Guizot, según testimonia igualmente este libro, concibe el desarrollo histórico como una sucesión de ascensos y declives de diferentes categorías de élites --al punto de que Pareto le considera como un precursor de la teoría elitista y algunos autores marxistas opinan que introdujo antes que Marx el concepto de lucha de clases, haciendo de una determinada sociología de la historia el fundamento de su filosofía política--, entiende asimismo que la igualdad civil alcanzada por la Revolución de 1789 puso fin a esa lucha constante, haciendo posible la formación de una verdadera aristocracia, plenamente reconocida, aceptada y hasta deseada por todos en tanto que expresión de una superioridad manifiesta⁷. Sin embargo, en la práctica política de los doctrinarios durante el régimen orleanista, y por más que no se deba confundir conceptualmente el sufragio capacitario con el sufragio censitario, es éste finalmente, vinculado a la riqueza y a los intereses de la gran burguesía, el que prevalece sobre aquél, ya que es el dinero, en definitiva, el que “prueba” la posesión de la capacidad⁸. La legislación electoral doctrinaria, por otra parte, al presumir *iuris et de iure* la capacidad política de la élite económica, destruye

⁶ Cfr. P. Rosanvallon, *ibidem*, págs. 87-104. Sobre el gobierno representativo en Guizot como expresión de la soberanía de la razón, véase G. Burdeau, *Traité de Science Politique*, tomo VI, vol. II, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1971, págs. 72-74. Observa Burdeau que esta manera de entender la representación excluyendo cualquier transferencia de voluntades la toma Guizot de la concepción revolucionaria de una representación creadora de la voluntad representada (cfr. *ib.*, pág. 74 *et passim*). El tema de la soberanía de la razón en el pensamiento de Guizot se halla ampliamente tratado en la obra de L. Díez del Corral *El liberalismo doctrinario*, Instituto de Estudios Políticos, 3ª ed., Madrid, 1973, capítulo XI. Más recientemente, se ocupa de este asunto L. Lacchè, *La libertà che guida il popolo. Le Tre Gloriose Giornate del luglio 1830 e le “Chartes” nel costituzionalismo francese*, Il Mulino, Bolonia, 2002, págs. 157 y ss. Señala Lacchè que en los doctrinarios, de Royer-Collard y Cousin hasta Guizot, la soberanía de la razón es el punto de convergencia de la teoría de la representación y de la distinción fundamental entre origen y ejercicio de la soberanía. La soberanía de la razón posee la misma naturaleza y presupone las mismas condiciones de ejercicio que la soberanía nacional. En particular, lo que las une es justamente la voluntad de ubicar la soberanía en una especie de *no-lugar*, o al menos en una región lejana y etérea que baste para excluir que ningún poder constituido pueda llamarse soberano (cfr. *ibidem*, págs. 158-159; la cursiva es mía).

⁷ Sobre la *desigualdad natural* entre los seres humanos como consustancial a toda etapa histórica --incluso en la época posrevolucionaria de la igualdad civil-- y su carácter de elemento central de la ideología de Guizot, véase L. Jaume, *Méthodes d'interprétation des textes politiques. Le cas Guizot: étude d'une forme de stylistique politique*, en la revista electrónica “Jus politicum. Revue internationale de droit politique”, núm. 1, 2008.

⁸ Cfr. P. Rosanvallon, *ob. cit.*, págs. 107-140, 280 y 394.

la separación entre Estado y sociedad que Guizot reputaba de logro revolucionario irrenunciable como inherente a la igualdad civil. Semejante contradicción, que Guizot nunca pudo superar y que condujo a la liquidación de la Monarquía de Julio⁹, evidenciaba palmariamente que lo que en verdad sentía era *la peur du nombre*, si bien ese temor no era tanto a la democracia como a los riesgos para la libertad que el sufragio universal, a su juicio, podía conllevar. El ascenso plebiscitario de Luis Napoleón Bonaparte le confirmó en tal aprensión. Así, la célebre consigna *enrichissez-vous* trataba de que la nación ampliara paulatinamente su cuerpo electoral mediante el progreso material¹⁰. Vinculaba, pues, desarrollo político con desarrollo económico, y, mal que le pesase, ello traicionaba su propio punto de partida al posibilitar la distinción entre “país legal” y “país real”. Una distinción políticamente muy destructiva, además, que se acuñó justamente en su etapa como gobernante.

Pero vayamos, tras las consideraciones anteriores, a la configuración del sistema representativo que Guizot nos ofrece en este libro. Esa forma de gobierno descansa sobre una organización policéntrica, los poderes estatales, iguales entre sí, “aunque uno de ellos, monárquico o democrático, ostenta ordinariamente ciertos derechos especiales”. Ninguno de tales poderes por separado posee la soberanía, que tampoco corresponde al pueblo, cuestión en la que Guizot insiste especialmente. El gobierno representativo, concede, es el gobierno de la mayoría, pero nada tiene ello que ver con la soberanía del pueblo, porque el gobierno representativo busca la mayoría entre los más capaces. Además, como la mayoría puede, no obstante, equivocarse, es preciso “asegurar a la minoría los medios de demostrar que es ella la que tiene razón y de que puede convertirse a su vez en mayoría”. De esta manera las elecciones periódicas, los debates parlamentarios y su publicidad, la libertad de prensa y la responsabilidad ministerial fuerzan a la incesante legitimación de la mayoría y colocan a la minoría en situación de discutir el poder de aquélla. Más adelante señala que “la responsabilidad del poder es... inherente al sistema representativo”; más aún: “es el único sistema que hace de ella una de sus condiciones fundamentales”.

Guizot lleva la división de poderes también al ámbito del Parlamento, cuya estructura ha de ser bicameral. No es sólo que impugne los fundamentos teóricos del unicameralismo (o sea, la pretendida relación necesaria entre representación única de un soberano único y la unidad del poder legislativo), sino que argumenta desde la experiencia histórica. Si sólo existe una asamblea parlamentaria, dice, “el poder ejecutivo la suprime o cae [el ejecutivo, se entiende] en una condición tan subalterna que ya sólo queda el poder absoluto de la cámara única”. Para Guizot, el “arte de la política” y el “secreto de la libertad” requieren oponer a cada uno de los grandes poderes del Estado otro poder de igual entidad. Sólo así cabe “prevenir el establecimiento del

⁹ Durante la cual el censo electoral no pasó de los 250.000 inscritos sobre una población de 33 millones, mientras que en los comicios por sufragio universal para la Asamblea Constituyente de 1848 participaron cerca de 10 millones de electores (cfr. D. Negro Pavón, ob. cit., págs. 16, nota 5, y 57. Sobre la cuestión electoral durante la Restauración y la Monarquía de julio, véase la excelente obra de Félix Ponteil, *Les classes bourgeoises et l'avènement de la démocratie, 1815-1914*, Albin Michel, París, 1968, págs. 76 y ss., 101 y ss., 137 et passim).

¹⁰ Sobre el contexto exacto de la famosa apelación de Guizot, véase P. Rosanvallon, ob. cit., págs. 134-135, nota 3.

despotismo en el centro del Estado”. Ahora bien, “las dos asambleas no deben provenir de la misma fuente, no deben formarse del mismo modo, ni ser, en una palabra, casi totalmente semejantes. La finalidad de su separación habría fracasado, pues su semejanza destruiría la independencia mutua que es la condición de su utilidad”.

Si a todo esto le añadimos que Guizot defiende igualmente el reconocimiento de los derechos individuales de los ciudadanos (que tienen como efecto, señala, vigilar, controlar y limitar el poder), la institución del jurado y la constitución de manera independiente de los poderes judicial y municipal (a los que llama, no obstante, “poderes de segundo orden”), tendremos un cuadro resultante que encaja en un tipo de Estado que conocemos como *Estado liberal de Derecho*. Esta forma estatal posee en Guizot características singulares, que la separan del modelo francés y luego europeo continental finalmente prevalente. Guizot, en efecto, trata de depurar el proyecto revolucionario de 1789 de todo aquello susceptible de volver a conducirlo a 1793. Niega, por tanto, el fundamento filosófico mismo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, es decir, la soberanía del pueblo (en realidad de la nación), el carácter natural de sus derechos, la proclamación de la ley como expresión de la voluntad general y la participación de todos los ciudadanos en su formación, personalmente o por medio de sus representantes. Lo demás que contiene la Declaración podría aceptarlo, pero no, desde luego, aquello que se deriva de los principios fundamentales del nuevo orden político-institucional, o sea, la primacía de la ley parlamentaria y la omnipotencia de ésta. La legitimidad de la ley no radica, según Guizot, en su origen, sino en su conformidad con “la razón, la justicia y la verdad, que son la ley de Dios”. Enemigo de cualquier poder absoluto, predica que “todos los esfuerzos de la ciencia política” han de dirigirse a ordenar las instituciones de modo tal que se impida la existencia de semejante poder. Ése ha de ser, además, el “propósito formal del sistema representativo”.

El iusnaturalismo tradicional, no secularizado, de Guizot¹¹ es, por supuesto, sincero y no supone un mero recurso dialéctico para oponerse a la voluntad popular expresada en la legislación. Lo testimonia, además de su acendrada religiosidad, el que reconozca la eventualidad de que la mayoría se equivoque y el papel esencial que ha de asignarse a la minoría en la forma representativa de gobierno. No resulta menos cierto, empero, que mayoría y minoría proceden del sufragio restringido, del voto de los más capaces, es decir, en último término de la gran burguesía. Si, en atención a su visión de la función de los agentes históricos, ha habido quienes han tenido a Guizot por un premarxista (por un marxista *avant-la-lettre*, diríamos hoy), el sujeto histórico del sistema representativo, tanto en la teoría doctrinaria como, sobre todo, en la práctica política durante la Monarquía de Julio, es la gran burguesía, o las

¹¹ El pensamiento doctrinario, observa Díez del Corral, “mantiene la creencia en el Derecho natural, pero no el cerrado y absoluto, directamente aplicable a la realidad, postulado por el racionalismo individualista, que se encuentra en la raíz de la Revolución. Frente a tal concepción, el Doctrinarismo tiende a volver a la postura escolástica que distingue una dimensión histórica y variable en el Derecho natural, todavía persistente en Montesquieu”. La concepción jurídica de los doctrinarios se diferencia, pues, “de la propia del liberalismo individualista y abstracto que desemboca en el positivismo jurídico” (ob. cit., págs. 287, 288 y 290).

“clases medias” en la terminología sublimada de Guizot, quien entendía su acceso al poder como el *finis historiae*. El gobierno representativo es, así, el sistema institucional de la dominación burguesa, como Marx diagnosticara certeramente en 1848.

Era evidente, de otro lado, que el sufragio censitario no podía conducir al triunfo de la razón, la justicia y la verdad, sino a la victoria de intereses muy poco espirituales. He ahí una manifestación de cómo el pesimismo antropológico del calvinista Guizot se trocaba en un optimismo sociológico y de política institucional carente de fundamento. La fidelidad a la razón dentro del sistema representativo, cuya garantía confía Guizot esencialmente a la alternancia de mayorías y minorías, aparece realmente huérfana de mecanismos de protección en su diseño constitucional. En definitiva, la restricción del derecho de voto impedía resolver adecuadamente el problema de la legitimidad del poder.

La implantación progresiva del sufragio universal, fruto de otra clase de iusnaturalismo --el de origen racionalista y revolucionario, luego continuado por el liberalismo democrático y el pensamiento socialista--, se basa en la idea de igualdad, inherente al principio de dignidad de todas las personas. La consecuencia de este proceso histórico democratizador desde la vertiente de la legitimidad política permite superar las aporías de Guizot. Una vez que se generaliza el sufragio, la legitimidad deja de buscarse extramuros del ordenamiento jurídico y se traslada a su interior, o sea, cesa de ser una cuestión metapositiva y se convierte en una estricta cuestión constitucional. El interrogante acerca de la legitimidad se convierte en preocupación por la validez. La razón, la verdad y la justicia, cuyo descubrimiento y observancia tanto inquietaban a Guizot, ya no son un arcano al que sólo pueden tener acceso, y aun limitadamente, los más capaces. En el constitucionalismo norteamericano y en el europeo (en éste sobre todo después de la I Guerra Mundial), tales valores se positivizan en los principios y derechos fundamentales que proclaman y garantizan los textos constitucionales, operando como límites sustantivos en el proceso de creación y aplicación de las normas jurídicas. La mayoría triunfante en las urnas halla, pues, en la propia Constitución una barrera infranqueable frente al poder legislativo absoluto. *La peur du nombre* carece ya de razón de ser.

A su vez, el problema de la soberanía, entendido como el de la *supremacía* en el interior del Estado, que desde finales del siglo XVIII era el principal motivo de preocupación de los iusnaturalistas de uno y otro signo, se ha resuelto en el *Estado democrático de Derecho* de dos maneras: la primera, con la que Guizot hubiera estado plenamente de acuerdo, mediante la no consideración como soberano de ningún poder del Estado¹²; la segunda,

¹² Esto se consigue mediante la atribución de la soberanía a la nación, pero concebida como un ente moral o de ficción, un sujeto unitario y abstracto, sólo existente por y para el Derecho, lo que conduce necesariamente a la división de poderes [cfr. mi trabajo *En el Estado constitucional hay soberano (reflexiones para una teoría jurídica de la soberanía nacional)*, recogido en R. Punset, “Estudios parlamentarios”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, págs. 213-243].

mediante la atribución de la soberanía al Estado como personificación del ordenamiento jurídico. Así, la cuestión de la soberanía, esencial en el asalto ideológico al Antiguo Régimen (como antes, con Jean Bodin y otros, en la consolidación doctrinal del poder regio), pierde su sentido político y adquiere únicamente significado jurídico. Ahora bien, la ausencia de *soberanía en el Estado*, y, por tanto, de peligro para la libertad, no permite desconocer el carácter absoluto que, debido a la positividad del Derecho, reviste la *soberanía estatal*. “La positividad, escribe Ignacio de Otto, significa que lo jurídicamente posible no tiene límite alguno, ni temporal, ni social, ni material. Dicho en otros términos: la positividad expresa para el ordenamiento jurídico lo que la teoría política conceptualiza como soberanía”¹³. O sea, desaparecida la soberanía como supremacía ilimitada de un órgano del Estado, resta, sin embargo, como cualidad del ordenamiento estatal. Y como cualidad material, no sólo como cualidad formal o validez autorreferencial, o validez *a se*, de un ordenamiento estatal respecto de otros ordenamientos igualmente soberanos.

El sufragio universal en el Estado democrático no ha de hacer olvidar el fenómeno de la positivización del Derecho y la ausencia de límites externos, de derecho natural, al Leviatán estatal: la “verdad” no es, en nuestras actuales formas estatales democráticas, el fruto de la ley divina como razón superior, según quería Guizot, sino, simplemente, el producto de la voluntad de la mayoría parlamentaria convertida en ley. La verdad jurídica, puramente inmanente, viene a consistir, por tanto, en una convención (la *voluntad nacional*) que se traduce en un mandato irresistible, a no ser que se pueda detener o inhibir mediante los instrumentos que el mismo Derecho ha establecido al efecto. Si se pretendiera que la legitimidad del Derecho fuera trascendente y que, en consecuencia, no coincidieran las categorías de la legitimidad y de la validez de las normas, el Estado democrático, basado en el relativismo axiológico consustancial al pluralismo, resultaría imposible.

Mas, a pesar de todo el desarrollo ulterior del constitucionalismo, el liberalismo doctrinario no fue irrelevante en la historia del pensamiento político. Guizot y su grupo estaban, me parece, más preocupados por la libertad que el radicalismo democrático. Éste, desde luego, resulta contradictorio con el Estado democrático de Derecho, forma estatal que se distingue por su vertebración policéntrica (distribución de las funciones estatales de creación y aplicación de las normas jurídicas entre una pluralidad de órganos situados en el vértice del ordenamiento), la supremacía del Derecho, y a su cabeza la Constitución, sobre todos los poderes públicos y los ciudadanos, el carácter vinculante para aquéllos y éstos de los derechos humanos positivizados (los denominados derechos fundamentales), el respeto a las minorías y la garantía jurisdiccional de la normatividad constitucional. Todo esto acredita la llegada de la *civilización* –un término nuclear en la gran contribución de Guizot a la sociología de la historia-- a una fase histórica más elevada, en la que cabe alcanzar, por más que de manera siempre imperfecta y precaria, un viejo sueño de los pensadores políticos: la superación del gobierno de los hombres y su

Acerca de en qué medida, dentro del pensamiento doctrinario, la negación de la soberanía a los poderes del Estado podía, bajo la Carta orleanista, conducir a la soberanía de la Constitución, a la idea de “Constitución autopoyética”, véase L. Lacchè, ob. cit., págs. 159 y ss.

¹³ *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, Ariel, Barcelona, 1993, pág. 22.

sustitución por el gobierno de las leyes. Guizot y los doctrinarios buscaron con empeño este mismo y noble objetivo.